000134/2025

Comodoro Rivadavia, dos de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "< Persona 1 > c/ <Persona 2> Y OTROS s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte N° 134/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 403/2024).

I- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la actora (ID 1642615), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 4°) de la resolución dictada el 11/9/2024 que dispone: "…En relación a la pretensión de la actora de dirigir la ejecución de la SD 54/2024 contra los socios de la obligada al pago -Sr. <Persona 3> y <Persona 4> quien sería heredera de <Persona 2>, rechazo *in limine* la ejecución por cuanto en el proceso principal la litis se integró contra <Persona 5>, lo que surge claramente expresado en los considerandos 1°) y 2°) de la SD 54/2024, la cual se encuentra firme y consentida por la actora."

II- La recurrente, luego de transcribir los considerandos de los puntos 1° y 2° de la S.D. N° 54/2024 se agravia porque el juez rechazó hacer extensible la responsabilidad del crédito en su favor en cabeza de los socios de la demandada en el proceso principal. Refiere a los arts. 24 y 56 de la Ley 19.550 y art 825 y cctes del Código Civil y Comercial de la Nación. Transcribe extensa doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad de los socios y del art. 56 de la ley de sociedades. Considera que se omitió considerar el tipo de sociedad que fue demandada y porqué se debe hacer extensible la responsabilidad a los socios de la sociedad.

Afirma que no se tuvo en cuenta los normado en el art. 56 de la Ley 19.550 respecto a que a sentencia contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social, permitiendo entonces la norma, poder ejercer acciones posteriores al dictado de una sentencia y que resulta ser definitiva contra una sociedad, que para el caso de marras se encuentra firme y siendo ejecutada. Agrega que el hacer extensible la responsabilidad contra los socios de la demandada en el proceso principal, no resulta bajo ningún concepto descabellado ni mucho menos un yerro hermenéutico, en virtud de que es la propia norma de fondo que concede esta facultad.

Destaca que en el expediente principal N° 23/2023, su accionar se encuentra justificado toda vez que cuando impetro oportunamente la demanda, la inicio contra la persona jurídica. Concluye que si bien el criterio adoptado por el juez al momento del dictado de la sentencia definitiva, fue no tener presente la publicación de edictos en el Boletín Oficial como así tampoco la publicación de edictos en el diario de mayor circulación en los que se citaba a herederos del socio <Persona 2>, como así también la diligencia de las cédulas de notificación al socio <Persona 3>, dichas mandas fueron cumplidas con el objetivo de dar la mayor difusión posible dentro de los parámetros procesales, sin que nadie se hubiera presentado en el proceso principal, ello denota el obrar desinteresado y de mala fe con el que obró la contraria.

Concluye que si bien no fueron parte del proceso principal siendo codemandados los socios, ello bajo ningún criterio impide que con posterioridad al dictado

de la sentencia definitiva se pueda ejercer la acción ejecutiva de la sentencia en contra de los socios en virtud de lo normado en el art. 56 de la Ley de Sociedades.

Rechazado el recurso de reposición y la apelación en subsidio, el recurrente interpone recurso de queja.

Mediante S.I. N° 597/2024, se declara admisible la queja y se elevan los autos a fin de resolver.

III- De las constancias de autos surge que la actora el 13/2/2023 inició demanda sumarísima "Promueve demandada de daños y perjuicios –Resolución de contrato –Defensa del Consumidor –Sumarísimo" contra la firma <Persona 5> por la suma de U$S8.947,37 y $3.000.000 con más los intereses y costas del proceso. Fundó su petición en el incumplimiento contractual de la empresa demandada en la construcción de 16 aberturas de aluminio para su vivienda familiar. Expresa que mediante carta documento intimó al cumplimiento del contrato. En el acápite VI expone la responsabilidad simplemente mancomunada de los socios -arts. 24 LS-. Acompañó prueba documental.

El 13/5/2024, el juez dicta S.D. N° 0054/2024 y hace lugar a la demanda de la actora contra <Persona 5> y, en consecuencia la condena a abonarle a la actora, las sumas de U$S 8.947,37 y la de $ 11.615.595 más intereses. Impone las costas a la demandada y regula honorarios profesionales. La sentencia se encuentra firme y consentida.

IV- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, la cuestión central radica en determinar si es factible extender la responsabilidad decretada el 13/5/2024 contra la <Persona 5> –

demandada-, a los socios de la empresa obligada al pago, Sres. <Persona 3> y <Persona 2> -quien sería heredera del Sr. <Persona 2>-, cuando los mismos no han sido demandados en el proceso; fundada la extensión de responsabilidad en el art. 56 de la Ley 19550.

Los pilares argumentales de la providencia recurrida remiten a los considerandos 1° y 2° de la sentencia definitiva N° 54/2024; específicamente el considerando 1° que dice: "…Que, ante el trámite que ha tenido la causa entiendo que debo comenzar por señalar que, en los términos del inciso 2 del artículo 333 del CPCC, la única persona individualizada en el escrito de demanda como sujeto pasivo de la pretensión de condena, es <Persona 5>; lo cual, es equivalente a sostener que esa entidad es la única que ostenta la calidad de parte demandada y a la que se le dio la oportunidad adecuada y eficaz de audiencia y prueba. Es que, más allá de lo expuesto por la parte en el capítulo VI del escrito de demanda, lo cierto es que ante la regla que establece la distinta personalidad jurídica entre socio y sociedad, si lo que se buscaba era que la sentencia definitiva eventualmente favorable alcanzara a otros sujetos distintos de <Persona 5>, aquello que era menester era accionar en su contra. De ese modo, la persona jurídica y las humanas, la primera por haber sido con quien se contrató y las restantes con base en la responsabilidad mancomunada a la que se hizo referencia, habría tenido la oportunidad de defender su interés comprometido. En cambio, una vez declarada la rebeldía de <Persona 5> y sin que fuera formulada petición alguna para integrar la litis, la parte actora requirió la apertura a prueba de las actuaciones; lo

cual, invariablemente, determinó a cuál de todos los responsables alcanzará la presente sentencia. Nada de lo anterior se ve conmovido por la publicación de edictos y las cédulas libradas con posterioridad a lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos; dado que ni las cédulas libradas al fallecido <Persona 2>, los edictos citando a comparecer a sus herederos y las notificaciones cursadas a <Persona 3>, todo después de celebrada la audiencia de vista de causa, no son idóneas para subsanar el problema de base: no se los demandó.” Se recuerda que esta sentencia se encuentra firme y consentida.

En el caso de autos, se advierte que el accionante presenta una contradicción que no es posible resolver en el ámbito cognoscitivo del proceso de ejecución de sentencia, habida cuenta que pretende extender a los socios (que no han sido demandados) una condena impuesta a la sociedad con fundamento en el art. 56 de la Ley de Sociedades.

Señalamos que no es posible extender los límites subjetivos de la condena en el caso en juzgamiento contra los socios integrantes de <Persona 5>, quienes no han sido traídos a este proceso. Justificamos la decisión.

El recurrente si bien advirtió la responsabilidad mancomunada de los integrantes de la sociedad simple, a pesar de ello no procedió a ejercer la facultad de demandarlos.

Pero además tal situación resultó consentida por el ejecutante, quien ante el dictado de la sentencia de la instancia de origen conforme a la extensión con la que fue resuelta, no recurrió el fallo.

Es decir, si la demanda se ha dirigido exclusivamente contra la sociedad de responsabilidad mancomunada y por ende ésta ha sido la única condenada, ante el efecto relativo del proceso y de la cosa juzgada, no es posible, desde una perspectiva adjetiva, perseguir a los socios.

Siendo que los socios de la demandada no han sido demandados, no han participado como parte procesal en las presentes actuaciones, razón por la cual no es posible instar en su contra un trámite de ejecución de sentencia ya que la misma no los alcanza.

En el trámite de ejecución de sentencia de condena, la intimación de pago y la eventual ejecución, debe efectuarse dentro de los términos precisos del pronunciamiento que hace cosa juzgada, porque de lo contrario en la etapa de ejecución se estarían avasallando la seguridad jurídica que ostenta la citada sentencia, en abierta violación al principio de la congruencia procesal, como asimismo al derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 Constitución Nacional), habida cuenta que a quienes se pretende extender los efectos de la sentencia no tuvieron oportunidad de ser oídos ni de ejercer su defensa. La cosa juzgada comprende solamente a quienes han revestido el carácter de partes en el proceso en el cual se dictó la sentencia que admitió aquella eficacia, y por tanto, no puede beneficiar ni perjudicar a los terceros que han permanecido ajenos a aquél (Cfme. Palacio, Lino en "Derecho procesal Civil T. V pág 521).

En efecto, se pueden precisar como límites subjetivos de la cosa juzgada: (i) el ámbito de ejecución de la sentencia se circunscribe -como norma-

al cumplimiento de los actos de ejecución procesal forzada tendiente a obtener la satisfacción de la obligación; (ii) que la sentencia dictada en juicio es ejecutable contra el tercero traído al proceso en los términos de los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial, más no resulta oponible a los que no lo han sido, y (iii) que la cosa juzgada alcanza a los sujetos procesales que se ubican en la situación de parte frente al tribunal, pero más allá de este límite subjetivo no vincula a nadie más con su autoridad.

Como puede observarse, la falta de demanda a los socios y el consentimiento de los términos de la sentencia, son los elementos que a la luz del principio general sobre los límites subjetivos de la cosa juzgada señalados, sirven de sustento para desestimar la extensión de condena que fuera peticionada al amparo del art. 56 de la Ley 19550.

Para finalizar, debemos decir que no son pocas las dificultades que plantea la implementación del citado artículo en su contraste con la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio, al punto que algunos autores han tenido reparos en cuanto a su constitucionalidad.

En esa línea de pensamiento se encuentra Farina, en cuanto refiere que: "...Frente al texto legal, nos preguntamos si una sentencia dictada en un juicio tramitado contra la sociedad colectiva representada por su administrador, sin habérsele otorgado ninguna participación al socio, puede, previa excusión de los bienes sociales, ser ejecutada contra él [...] esto puede dar origen a graves conclusiones entre el administrador y el tercero, condenando al socio sin

habérsele dado la mínima posibilidad de defensa ni siquiera la de verificar la legitimidad del reclamo del tercero. Pensamos que la letra del art. 56 debe armonizarse con la superior norma constitucional que consagra el derecho de defensa en juicio y por vía analógica deben aplicarse los arts. 2020 y 2023 del Código Civil..." (Farina, Juan ;, "Tratado de sociedades comerciales. Parte general". Ed. Zeuz, Rosario, 1980, pág. 412).

Por su parte, Martorell pone en evidencia la ausencia de claridad de la norma, en los siguientes términos: "En lo que a mí hace, y en tanto y en cuanto en el art. 56 de la LSC se dispone que la sentencia dictada contra la sociedad tiene fuerza ejecutiva de cosa juzgada respecto de los socios en relación con sus responsabilidad social, entiendo que ni la norma ha sido lo suficientemente explícita [...] ni los autores en su análisis del precepto, suelen ser, por lo general, lo debidamente claros que la situación amerita. Ello, y no otra cosa, es lo que ha motivado el que los tribunales se vean desbordados por verdaderos pastiches jurídicos, en donde nadie logra entender (incluyendo al juez) por qué se ha optado por demandar a quienes se está demandando, y cuál es el sustento jurídico final del planteo. Quizá -y sólo me atrevo a decir "quizá"- se debió dejar en claro qué extraña figura fue el referirse a que los alcances de la sentencia que se dicte contra el ente que el involucrado integra tendrá los efectos de "cosa juzgada" en contra de aquél "en relación a su responsabilidad social", Y ello porque, como veremos luego, no es "tan tan así" [...] que la sentencia pronunciada contra una sociedad que no genere limitación

de responsabilidad de sus integrantes pueda ser ejecutada directamente contra éstos, al menos sin cumplir ciertos pasos previos a los que la disposición de marras ni por asomo alude..." (Cfme. Martorell, Ernesto Eduardo, "Tratado de las sociedades comerciales y los grupos económicos", T. II, Ed. Abeledo Perrot, 2010, Bs. As., pág. 315 y sgtes.).

Sin pretender ahondar en el análisis de cada conflicto particular que pueda suscitarse, lo cierto es que frente al compromiso del derecho de defensa en juicio que puede derivar de la aplicación literal del precepto bajo estudio, podría evaluarse -tal como lo propone Martorell- la posibilidad de requerir en el pleito que se cite como tercero al socio que eventualmente deberá tener que responder por las consecuencias ocasionalmente desfavorables del juicio en trámite (Cfme. Martorell, ob. cit. fs. 325).

La consideración precedente es de carácter general, manteniendo vigencia lo dicho en párrafos precedentes, en cuanto a que en el caso de autos, habiéndose invocado una responsabilidad que es de naturaleza mancomunada, los socios podrían haber sido demandados conjuntamente con la sociedad si el accionante así lo deseaba y no lo hizo.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación subsidiariamente deducido por la actora (ID 1642615) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 11/9/2024, en cuanto ha sido materia de agravios.

V- La costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 y cc. del CPr).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 DJ).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación subsidiariamente deducido por la actora (ID 1642615) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 11/9/2024, en cuanto ha sido materia de agravios.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 6>, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, con la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 366 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS